

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

María Maldonado  
Roche

Demandante

vs.

Municipio de Bayamón  
representado por su  
Alcalde, Hon. Ramón  
Luis Rivera Cruz

Demandada-  
Peticionaria

vs.

Municipio de Bayamón

Tercero Demandante

vs.

Departamento de  
Hacienda del E.L.A. de  
Puerto Rico

Tercera Demandada –  
Recurrida

KLCE201602398

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Sobre:

Daños y Perjuicios

Civil Núm.:  
D DP2009-0842

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

Examinada la petición de *certiorari* presentada ante nuestra consideración el 29 de diciembre de 2016 por el Municipio de Bayamón disponemos lo siguiente:

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en lo concerniente estatuye que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el

Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales”.

A tenor con la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones